



Huancayo, **02 MAR 2020**

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: El Expediente N° 3751153 (2562788), Expediente N° 3945360 (2697986) presentados por Mery Balbuena Rojas; Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2159-2019-MPH/GPEyT, Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 2846-2019-MPH/GPEYT, Informe N° 457-2019-MPH/GPEyT, Informe N° 003-2020-MPH/GAJ, Informe N° 06-2020-MPH/GAJ, Memorando N° 160-2020-MPH/PPM, Memorando N° 248-2020-MPH/GM, e Informe Legal N° 227-2020-MPH/GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01-09-2019 se impuso la Papeleta de Infracción N° 004560 a Mery Balbuena Rojas, ***“Por variar el área económica sin autorización”***, con código de infracción GPEYT 32, respecto al establecimiento ubicado en el Jr. San Francisco de Asís N° 350-Huancayo, con sanción pecuniaria 100% de la UIT y sanción complementaria: retención de bienes y revocación de licencia y clausura definitiva.

Que, con Expediente N° 3639925 (2485937) del 06-09-2019, Mery Balbuena Rojas, amplía fundamentos de su Descargo a la Papeleta de Infracción 004560 y Acta de Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos. Alega que el 01-09-2019, sin verificar área de su establecimiento y a sola revisión de la Licencia de Funcionamiento N° 01829-2018 que indica área 1157.00m² y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 090-2016 que determina área de 1762.63m², impusieron la Papeleta de Infracción N° 004560, por supuestamente ***“Variar el área económica sin Autorización”***, vulnerando el debido procedimiento, porque el personal técnico debió delimitar las medidas, proporción de la variación del área económica; por tanto, la infracción impuesta no está tipificada, porque la diferencia entre la Licencia de Funcionamiento y el Certificado de ITSED, no es causal para imponer la sanción; se vulneró el “Principio de Non bis in idem” y Principio de Continuidad de Infracciones, del numeral 7 y 11 Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o imposición de la sanción, cuando esté en trámite un recurso administrativo interpuesto en el plazo contra el acto administrativo con el que se impuso la última sanción), en su caso tiene una infracción impugnada legalmente en fuero judicial, no resuelta. Tiene Resolución Final N° 469-2019/INDECOPI-JUN que declara barrera burocrática ilegal la medida impuesta por la Municipalidad Provincial de Huancayo, consistente en la prohibición de ampliación del área de establecimientos comerciales considerados giros especiales como el que opera como salón de recepciones, recreo, discoteca ubicado en el Jr. San Francisco de Asís N° 350-Huancayo; por tanto, exige se respete el artículo 34° Decreto Legislativo 1256. Por Principio de Igualdad, solicita igual derecho a igual razón, que al Sr. Víctor Elmer Casafranca Cabrera contra la Papeleta de Infracción 3707 del 11-01-2019 infracción GPEYT 32 ***“Por variar el área económica sin Autorización”***, que con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 197-2019-MPH/GPET, declaro PROCEDENTE el Descargo realizado con Expediente 3269, dejando sin efecto la Papeleta de Infracción N° 3707.

Que, con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2159-2019-MPH/GPEyT de fecha 20-09-2019** el Abog. Danny Lujan Rojas, **Ordena CLAUSURAR Definitivamente los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial giro “Salón de Recepciones, Recreo, Discoteca”**, ubicado en Jr. San Francisco de Asís N° 350 Huancayo, regentado por Mery Balbuena Rojas; y ordena remitir los actuados a la Oficina de Acceso al Mercado para Inicio de Procedimiento de Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento. Sustentado en el Informe N° 645-2019-MPH-GPEyT/UP del 17-08-2019 de Deyna García Duran que refiere que el 01-09-2019 a 2.00 a.m. se intervino el establecimiento comercial de giro “Salón de recepciones, recreo, discoteca”, ubicado en el Jr. San Francisco de Asís N° 350-Huancayo, imponiendo la Papeleta de Infracción N° 004560. El otorgamiento de licencia de funcionamiento es competencia municipal y previa verificación de requisitos emiten decisión, debiendo proseguir con actos sancionatorios de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, por tanto la Papeleta de Infracción 004560 está revestido de legalidad, al comprobarse con CD y fotografías que la Licencia de Funcionamiento 1829-2018 consigna área de 1157m² y el Certificado de Defensa Civil consigna 1762.63m², siendo la diferencia de área 600m² aproximadamente y los argumentos de la administrada no justifica la infracción cometida, solo afirma la infracción detectada, al reconocer que amplió el área económica de su local, al instar los procedimientos ante INDECOPI que declara barrera burocrática ilegal la prohibición de ampliar área de establecimientos comerciales de giros especiales Resolución Final 469-2019/INDECOPI-JUN, pero el procedimiento realizado en INDECOPI, no reemplaza a la Autorización Municipal (Oficio 168-2019/INDECOPI/JUN). Sobre el Principio “Non bis in idem”, no aplica, porque transcurrió plazo de 30 días, según Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, inciso 7° (continuación de infracciones), siendo la última imposición la Papeleta de Infracción 3752 del 23-02-2019, habiendo transcurrido más de 30 días. La infracción impuesta es reincidencia según Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 417-2019-MPH/GPEyT del 21-03-2019, debiendo iniciar el procedimiento de revocatoria de su Licencia de Funcionamiento y clausura definitiva del establecimiento comercial. Según Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones (Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM), la infracción GPET.32 tiene multa pecuniaria 100% de UIT y sanción complementaria por reincidencia, la revocación de licencia y clausura definitiva; por tanto el local funciona con



área económica que no le corresponde y al funcionar el local con área económica que no le corresponde, es improcedente el Descargo.

Que, con Exp. N° 3751153 (2562788) del 15-10-2019, la administrada, interpone recurso de **Reconsideración** a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2159-2019-MPH/GPEyT. Alega que la apelada soslayó los fundamentos de su descargo, con decisión arbitraria e incoherente, al no pronunciarse sobre 4°, 5° y 8° fundamento, acarreado nulidad de la apelada, según pronunciamiento del Tribunal en el Expediente 191-2013-PA/TC y el numeral 7 Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 exige que se acredite haber solicitado al recurrente que demuestre haber cesado la infracción impuesta; pero no se cumplió, omitiendo adrede, transcribir el íntegro de la norma, para perjudicarla; en el plazo que exige la norma, se le debe comunicar solicitando el cese de la infracción; siendo contradictoria al indicar que no aplica la continuación de infracciones; por tanto, no se debió imponer la Papeleta de Infracción 004560, al no cumplirse el presupuesto establecido; (acreditación de la comunicación a su persona para el cese de la conducta infractora); por tanto, se vulneró el inciso 1 Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, al inobservar el inciso 7 Artículo 248° de la norma, por tanto, debe declararse nulo el acto impugnado y la papeleta de infracción 004560. Invoca entre otros el Principio de Razonabilidad inciso e) "*La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de 1 año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción*". Ofrece como nuevo medio probatorio el Expediente que generó la Carta Notarial 1452-2019 cursada a GPEyT el 15-10-2019, que debe acumularse al presente.

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2846-2019-MPH/GPEyT del 21-11-2019, se declara Improcedente el recurso de Reconsideración de Mery Balbuena Rojas contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2159-2019-MPH/GPEyT, sustentado en el Informe legal 204-2019-MPH/GPEyT/HMM del 15-11-2019 del abogado Homer Malpartida Martínez que señala que con Carta 577-2019-MPH/GPEyT del 15-11-2019, se notifica a la administrada la Resolución Coactiva N° 06 del Expediente 181-2019-MCP-OEC-GPEyT/MPH el 22-05-2019 que resuelve Levantar la Clausura Temporal ordenada a su local, por cumplir los días de clausura temporal según Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 417-2019-MPH/GPEyT, con lo cual quedaría demostrado que sí existe continuidad de infracciones y que ya transcurrió más de 30 días del plazo establecido, según inciso 7 Artículo 248 del Decreto Supremo 004-2019-JUS. La Papeleta de Infracción N° 004560 impuesta a la administrada esta revestida de legalidad, al comprobarse fehacientemente con Informe 645-2019-MPH/GPEyT/UP con evidencia de CD que corrobora que la Licencia de Funcionamiento 1829-2018 consigna área de 1,157m² y el Certificado de Defensa Civil N° 090-2016 figura el área de 1,762.63m² siendo el margen de diferencia 600m² y los argumentos descritos y los documentos que adjunta no justifica la infracción cometida, máxime si la propia administrada reconoce que amplió el área económica de su comercio, al incoar trámite en INDECOPI que declara barrera burocrática ilegal la prohibición de ampliar área de establecimientos comerciales considerados giros especiales con Resolución Final 469-2019/INDECOPI/JUN y dicho procedimiento no reemplaza a una Autorización Municipal según Oficio N° 168-2019/INDECOPI/JUN del 12-04-2019. Sobre el Principio "Non bis in ídem", no aplica, porque transcurrió plazo de 30 días, según Ordenanza Municipal 548-MPH/CM inciso 7° (continuación de infracciones), siendo la última imposición de la Papeleta de Infracción 3752 del 23-02-2019, habiendo transcurrido más de 30 días. La infracción impuesta es Reincidencia según Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 417-2019-MPH/GPEyT del 21-03-2019; debiéndose iniciar el procedimiento de revocatoria de su Licencia de Funcionamiento y la Clausura definitiva del establecimiento comercial; según Papeleta de Infracción 004560 y Acta de Fiscalización del 01-09-2019, al constar que el comercio funciona con un área económica que no le corresponde, en mayor área.

Que, con Exp. N° 3945360 (2697986) del 13-12-2019, doña Mery Balbuena Rojas, Apela la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2846-2019-MPH/GPEyT. Alega haber obtenido **Licencia Municipal de Funcionamiento N° 663-2014** para actividad económica: **Salón de Recepciones y Recreo**, y posteriormente con **Licencia Municipal de Funcionamiento N° 1829-2018**, se amplió las actividades autorizadas a la de Discoteca; por tanto, es propietaria y conduce un local de diversión y esparcimiento Autorizado. El 01-09-2019 se le impuso la Papeleta de Infracción N° 004560 "*por variar el área económica sin autorización*", ante lo cual presento Descargo, pero con Resolución de Gerencia de Promoción Económica 2159-2019-MPH/GPEyT, sin discernimiento jurídico se declaró improcedente su descargo y se ordenó la Clausura definitiva de su local comercial, bajo el argumento de ser reincidente en la comisión de la infracción; por lo que planteo reconsideración a la Resolución, pero tampoco se analizó sus argumentos, declarando improcedente su reconsideración. Alega que la apelada incumplió el numeral 7 Principio de Continuación de Infracciones del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de Ley 27444, al no acreditarse que previamente se haya solicitado al infractor cese la conducta infractora, que es un requisito para calificar la reincidencia; por tanto, con Carta Notarial del 15-10-2019 solicito a Gerencia de Promoción Económica, demuestre con documento (Carta, Oficio, Notificación) con el que se requirió a su persona el cese de la conducta infractora (Ampliación de área sin Autorización), pero Gerencia de Promoción Económica con Carta 514-2019-MPH/GPEyT del 18-10-2019 (en respuesta a su pedido) envió copia de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica 2159-2019-MPH/GPEyT del 20-09-2019 y no documentó (Carta, Oficio, notificación u otro) con el cual se le requiere el cese de la conducta infractora; con Carta Notarial del 07-11-2019 reiteró su pedido, sin respuesta a la fecha; No habiendo absuelto y/o corregido la observación de la defensa (Acreditar el requerimiento para el cese de la conducta infractora), dicho requerimiento No existe, pero se le impuso una infracción como reincidente cuando no se cumplió dicho presupuesto legal; vulnerando los Principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Proceso, al No





Municipalidad Provincial de **HUANCAYO**

acreditar el requerimiento previo; siendo ilegal la apelada; por tanto, No debió imponer la Papeleta de Infracción N° 004560. No se respetó la Resolución Final N° 469-2019/INDECOPI notificada el 27-08-2019 (que Declara barrera burocrática ilegal la prohibición de ampliar área de establecimientos comerciales considerados giros especiales como el que opera como salón de recepciones recreo discoteca ubicado en Jr. San Francisco 350 Huancaayo), y el día de la imposición de la papeleta de infracción 4560 (01-09-2019) la Municipalidad ya conocía de dicha Resolución que fue consentida con Resolución 132-2019/SRB-INDECOPI; asimismo el 03-08-2019 se publicó el extracto de Resolución 258-2019/SEL-INDECOPI (Declara barrera burocrática ilegal la prohibición de que los establecimientos con giros especiales soliciten ampliación de su licencia de funcionamiento de área y/o giros complementarios y/o afines); por tanto, la infracción GPEyT.32 desde el 04-08-2019, es Inaplicable. Existen antecedentes administrativos sobre Nulidad de Infracciones por "Variar el área económica sin autorización": **Discoteca Mr. Juerga**, Resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 197-2019-MPH/GPEYT del 11-02-2019 que Anula la Papeleta de Infracción N° 3707 del 13-01-2019 "**Por variar el área económica sin Autorización**", se detectó que el local "Mr. Juega" tenía área autorizada de 504.40m2 con Licencia Municipal N° 1222, y el área del Certificado de Defensa Civil era 1,163.42m², y el argumento para declarar Nula la Papeleta de Infracción fue que el administrador del local obtuvo una Resolución favorable de INDECOPI, que NO era tan cierta, pues lo que existía era un admisorio a su denuncia por barrera burocrática (Exp. 85-2018/CEB-INDECOPI-JUN), y en tal caso, si se anuló una Papeleta de Infracción basada en el admisorio de una denuncia por barrera burocrática ilegal; y en su caso si contaba con Resolución Final 469-2019/INDECOPI del 16-08-2019, por tanto en aplicación de tal precedente administrativo, y al ser la misma infracción y circunstancias similares, debe declararse fundada su pretensión. **Tragamonedas SKH**, Resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 2911-2019-MPH/GPEyT del 28-11-2019, con el que se deja sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 2535-2019-MPH/GPEyT del 22-10-2019 (que disponía la Clausura temporal) y por tanto Nula la Papeleta de Infracción N° 04624 del 03-10-2019 "**Por Variar el área económica sin Autorización**", el argumento para declarar Nula la Papeleta de Infracción 4624 es que se OMITIÓ verificar la infracción por el área técnica para que realice medición del área total y emita informe técnico sobre el área encontrada en la intervención y fiscalización. En el caso que nos ocupa, aparte de otros aspectos omitidos, el tema central es que no se demuestra objetivamente cual es el área no autorizada, al no existir informe técnico que demuestre cual es el área no autorizada. Por otro lado, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 417-2019-MPH/GPEyT del 21-03-2019, (que ordenó clausura temporal de su local, por variar el área económica sin autorización), esta judicializado con demanda contenciosa (Expediente 1267-2019-JR-CI-01 en 1° Juzgado Civil, solicitando la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica 417-2019-MPH/GPEyT), demanda admitida; por tanto, no se puede señalar que dicha Resolución este firme, ni afirmar Reincidencia mientras la primera Resolución sancionatorio está en vía judicial, según Artículo 148 y numeral 2 Artículo 139° de Constitución Política del Perú; estando acreditado que la Papeleta de Infracción 004560 fue impuesta de forma arbitraria e ilegal, siendo Nulas las Resoluciones Nros. 2159-2019 y 2846-2019-MPH/GPET; debiendo declarar fundado su recurso. Se violó el Principio de Razonabilidad, Imparcialidad, Ejercicio Legítimo del Poder, Debido Procedimiento, Tipicidad. Adjunta Carta Notarial del 15-10-2019, Carta N° 514-21019-MPH/GPEyT, Carta Notarial (reiteración), Resolución 197-2019-MPH-GPEyT, Resolución 2911-2019-MPH-GPEyT, auto admisorio de Demanda (nulidad de Resolución 417-2019-MPH/GPEyT), se remita Expediente de Discoteca Área EIRL y/o Mr. Juerga y expediente de Tragamonedas SKH SRL, por ser casos similares. En Otros, señala que según Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, previo a dictar sanción de clausura definitiva, debe iniciar procedimiento de revocatoria de la Autorización municipal otorgada, pero se obvió y Gerencia Municipal debe enmendar, por violentar el debido procedimiento. El procedimiento fue direccionado por el Gerente de Promoción Económica Danny Lujan Rojas, por haberlo denunciado por las arbitrariedades cometidas en los procedimientos en su contra; debiendo haberse INHIBIDO del presente caso, por estar incurso en los alcances del artículo 99 numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, al existir enemistad manifiesta. Solicita se declare Fundado su recurso.

Que, con Informe N° 457-2019-MPH/GPEyT del 19-12-2019, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, remite los actuados. Con Proveído 1405-2019/GM del 19-12-2019, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal. Con Informe N° 003-2020-MPH/GAJ de fecha 13-01-2020 Gerencia de Asesoría Jurídica, requirió a Gerencia Municipal copia de la Resolución de Gerencia Municipal emitida según Informe Legal N° 991-2019-MPH/GAJ del 04-10-2019, en atención al Expediente. 2431402 del 09-08-2019 (Suspensión de todo acto administrativo) y Exp. 2465559 del 27-08-2019 (Nulidad de Resolución de Gerencia Municipal 326-2019-MPH/GM), remitido con Informe Legal 991-2019-MPH/GAJ. Pedido, por tener relación los anteriores hechos con los nuevos pedidos a resolver (Expediente 3875619-2650124 y Expediente 3945360-2697986). **REITERADO** con Informe 006-2020-MPH/GAJ 30-01-2020. Con Memorando 248-2020-MPH/GM del 04-02-2020 Gerencia Municipal remite el Memorando 160-2020-MPH-PPM del 31-01-2020 (con el cual Procuraduría Devuelve los Expedientes 2431402, 2465559 y actuados, que se le remitió con Memorando 2334-2019-MPH/GM del 09-10-2019 requiriendo información sobre la Resolución N° 01 del 11-09-2019 del 6° Juzgado Civil).

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que, el artículo 28° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, establece: "**La sanción de clausura temporal se convierte en definitiva, PREVIA Revocación de la Autorización Municipal o Licencia de Funcionamiento...**"; disposición





Municipalidad Provincial de **HUANCAYO**

concordante con el código de Infracción N° GPET.32 del CUISA (Cuadro Único de Infracciones administrativas) aprobado con Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que con Informe Legal N° 227-2020-MPH/GAJ de fecha 10-02-2020, Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que la Medida Cautelar de NO innovar del 6° Juzgado Civil con Resolución 01 del 11-09-2019 (Expediente 1204-2019-26-1501-JR-CI-06), dispone: "Declarar FUNDADA la Medida Cautelar de NO INNOVAR presentada por Mery Balbuena Rojas contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de su Gerente de Asesoría Legal a cargo de Sulio Venturo León; en consecuencia ORDENA se MANTENGA de forma provisional hasta las resultas del proceso de amparo, la VALIDEZ y EFICACIA LEGAL de la Licencia de Funcionamiento N° 1829-2018 y Resolución Administrativa 3400-2018-MPH/GPEyT, debiendo ABSTENERSE la DEMANDADA de realizar cualquier acto que atienda a Desconocer su Vigencia, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE LA PROHIBICION DE REALIZAR ACTOS DE FISCALIZACION DENTRO DE SUS FACULTADES". Asimismo, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 545-2019-GM/MPH de fecha 04-11-2019, SUSPENDE la atención del Expediente N° 2485293 (3639073) del 06-09-2019 de doña Mery Balbuena Rojas (solicita Ampliación de área de 1157m² a 1762.63m² de su establecimiento ubicado en el Jr. San Francisco N° 350 Huancayo), hasta las resultas finales del Poder Judicial del Proceso de Amparo (Expediente 1204-2019-26-1501-JR-CI-06 del 6° Juzgado Civil), en OBEDIENCIA a la Medida Cautelar de NO Innovar dictada por el 6° Juzgado Civil con Resolución N° 01 del 11-09-2019, Artículo 15° del Código Procesal Constitucional Ley 28237, Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, si bien la Medida Cautelar de NO innovar emitida por el 6° Juzgado Civil con Resolución 01 del 11-09-2019 (Expediente 1204-2019-26-1501-JR-CI-06), NO prohíbe que la Municipalidad Provincial de Huancayo, dentro de sus facultades, realice actos de Fiscalización al establecimiento de doña Mery Balbuena Rojas, ubicado en Jr. San Francisco de Asís N° 350-Huancayo; sin embargo, los actos administrativos de fiscalización y sanción, deben ceñirse a Ley, observando el Principio del Debido Procedimiento establecido en el artículo IV del D.S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que es un Principio rector del procedimiento administrativo que toda Entidad Pública debe cumplir, máxime aun cuando dicho Principio es Constitucional (numeral 3 Artículo 139° de la Constitución Política del Perú). En tal contexto, si bien es cierto, la administrada Mery Balbuena Rojas, No acredita contar con Autorización para variar el área económica de su establecimiento comercial ubicado en el Jr. San Francisco de Asís N° 350 Huancayo, estando SUSPENDIDO su trámite (Expediente 2485293-3639073 pedido de Ampliación de área de 1154m² a 1762.63m²) con Resolución de Gerencia Municipal N° 545-2019-GM/MPH del 04-11-2019 (En Cumplimiento de la Medida Cautelar de NO Innovar, ordenado por el 6° Juzgado Civil con Resolución N° 01 del 11-09-2019); razón por la cual con fecha 01-09-2019 la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, impuso a doña Mery Balbuena Rojas, la Papeleta de Infracción N° 004560 "Por variar el área económica sin autorización" respecto a su establecimiento ubicado en el Jr. San Francisco de Asís N° 350 Huancayo, con código de infracción GPET.32 (con sanción pecuniaria 100% de UIT y sanción complementaria de Clausura temporal y sanción complementaria, la retención de bienes y Revocación de licencia y clausura definitiva). Sin embargo, de actuados se advierte que el presente procedimiento sancionatorio llevado a cabo por Gerencia de Promoción Económica y Turismo, NO cumplió el Debido procedimiento establecido por Ley, porque en primer término NO se cumplió el Artículo 28° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que expresamente establece: "La sanción de clausura temporal se convierte en definitiva, PREVIA Revocación de la Autorización Municipal o Licencia de Funcionamiento...", disposición concordante con el código de Infracción N° GPET.32 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas- RAISA aprobado con Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, por lo que primero debió procesarse la Revocatoria de la Autorización o Licencia de funcionamiento y luego la Clausura del establecimiento; sin embargo, contrariamente, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2159-2019-MPH/GPEyT de fecha 20-09-2019 suscrita por el abog. Danny Lujan Rojas, Resuelve: "Artículo Primero.- Clausurar definitivamente los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro: "Salón de Recepciones, Recreo, Discoteca", ubicado en el Jr. San Francisco de Asís N° 350 Huancayo, regentado por doña Balbuena Rojas Mery y Artículo Segundo.- Remítase los actuados a la Oficina de Acceso al Mercado para que se inicie el procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, conforme al Estado actual del expediente de Licencia de Funcionamiento"; (es decir, primero dispuso la Clausura definitiva del establecimiento comercial y luego dispone la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento; cuando debió ser al revés tal cual ordena la Ley), hecho irregular que además, imposibilita efectuar clausura del local mientras esté vigente la Licencia de Funcionamiento; porque dicho acto (título ejecutivo) y disposición, sería inejecutable por el Ejecutor Coactivo; por tanto, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2159-2019-MPH/GPEyT de fecha 20-09-2019, es Nula; como fue declarado por la Entidad, en casos similares anteriores (Resolución de Gerencia Municipal N° 007-2018-MPH/GM, Resolución de Gerencia Municipal N° 369-2018-MPH/GM y otros); consecuentemente Nula la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2846-2019-MPH/GPEyT de fecha 21-11-2019, de conformidad con el numeral 13.1 artículo 13° del D.S. 004-2019-JUS. Asimismo, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2159-2019-MPH/GPEyT, NO tuvo en cuenta que el establecimiento comercial materia de sanción, cuenta con 2 Licencias de Funcionamiento: Licencia de Funcionamiento N° 663-2014 de fecha 23-07-2014 y Licencia de Funcionamiento N° 01829-2018 de fecha 20-12-2018 (que obran en actuados de la Resolución de Gerencia Municipal N° 326-2019-MPH/GM); sin embargo, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2159-2019-MPH/GPET, se sustenta sólo en una de ellas (Licencia de Funcionamiento N° 01829-2018) omitiendo la otra Licencia de Funcionamiento N° 663-2014 de fecha 23-07-2014 (primigenia) y luego de ordenar la clausura





Municipalidad Provincial de **HUANCAYO**

definitiva del establecimiento, ordena el inicio de Revocatoria solo de la Licencia de Funcionamiento N° 01829-2018; sin pronunciarse sobre la primera Licencia de Funcionamiento 663-2014 de fecha 23-07-2014, que actualmente está vigente); hecho que también conllevaría a la inejecutabilidad de la clausura, por estar vigente la primera Licencia de Funcionamiento N° 663-2014 del 23-07-2014. Por tanto, deviene en Nula la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2159-2019-MPH/GPEyT, y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2846-2019-MPH/GPEyT.

Que, no existe la verificación de la infracción por el área técnica, con medición del área total e informe técnico sobre el área encontrada en la intervención y fiscalización; ni se acreditó haber notificado a la administrada, el cese de la infracción, sobre infracción similar anterior, que exige el Principio de Continuación de Infracciones del numeral 7 artículo 246° del D.S. 006-2017-JUS, pese a haberlo requerido la administrada con Carta Notarial 1452-2019 de fecha 14-10-2019 y Carta Notarial 1602-2019 de fecha 07-11-2019; tampoco se tuvo en cuenta que si bien anteriormente la administrada fue sancionada por la misma infracción, habiéndose dispuesto clausura temporal de su establecimiento con Resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 417-2019-MPH/GPET, sin embargo, dicha Resolución no está firme, por estar impugnada vía judicial (Expediente 1267-2019-JR-CI-01); estando en duda la reincidencia para conllevar a la clausura definitiva por la misma infracción; considerando que para la clausura definitiva, es requisito la reincidencia de la infracción, previa Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, según código de infracción GPET.32 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones administrativas-CUISA y artículo 28 del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas- RAISA aprobado con Ordenanza Municipal 548-MPH/CM. Considerando que existe precedentes de la propia Gerencia de Promoción Económica y Turismo que en casos similares, declaró Nulas las Papeletas de Infracción, impuestas por el mismo concepto "Por variar el área económica sin autorización", bajo el argumento de *estar admitida una denuncia por barrera burocrática el procedimiento para ampliar el área económica* y por haber *OMITIDO verificar la infracción por el área técnica para que realice medición del área total y emita informe técnico sobre el área encontrada en la intervención y fiscalización*", según se desprende de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 197-2019-MPH/GPEYT del 11-02-2019 que Anula la Papeleta de Infracción N° 3707 del 13-01-2019 "Por variar el área económica sin Autorización" del local de la Empresa Área EIRL (Mr. Juerga) área autorizada de 504.40m² con Licencia Municipal N° 1222 y el área del Certificado de Defensa Civil 1,163.42m², por obtener una Resolución favorable de INDECOPI (Autoadmisorio a denuncia por barrera burocrática Expediente 85-2018/CEB-INDECOPI-JUN); y, Resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 2911-2019-MPH/GPEyT del 28-11-2019 que deja sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 2535-2019-MPH/GPEyT del 22-10-2019 (que disponía Clausura temporal) y Nula la Papeleta de Infracción N° 04624 del 03-10-2019 "Por Variar el área económica sin Autorización", impuesta al local del *Tragamonedas SKH*; con argumento por haber *OMITIDO verificar la infracción por el área técnica para que realice medición del área total y emita informe técnico sobre el área encontrada en la intervención y fiscalización*. En consecuencia, al haber transgredido el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento, establecido en los numerales 1.1, 1.2, Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y numeral 3 Artículo 139° de la Constitución Política del Perú y al encontrarse los actos administrativos inmersos en causal de nulidad previsto por el Artículo 10° de la norma invocada es pertinente **declarar NULO de oficio** la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2846-2019-MPH/GPEyT, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2159-2019-MPH/GPEyT, y Papeleta de Infracción N° 004560, al amparo del Artículo 213° del Decreto Supremo 004-2019-JUS por agraviar al interés público al incumplir las normas y reglas del procedimiento establecido; la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, según corresponda, debe iniciar de oficio, nuevo procedimiento sancionador, con sujeción a Ley. Sin perjuicio de sancionar la negligencia del funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica y Turismo, según Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS), por llevar a cabo un procedimiento irregular y contrario a Ley en la emisión de los actos declarados nulos, en perjuicio de la Entidad y del interés público. Con relación al Informe Legal N° 991-2019-MPH/GAJ de fecha 04-10-2019 emitido en atención al Expediente N° 2431402 y Expediente 2465559 (Devuelto por Procuraduría Municipal con Memorando N° 160-2020-MPH/GM del 31-01-2020 y remitido por Gerencia Municipal con Memorando 248-2020-MPH/GM del 04-02-2020) debe concluirse y materializarse con acto resolutorio, en su propio procedimiento (tramite de los Expedientes Nros. 2431402 y 2465559).

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A concordante con el Artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

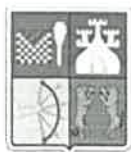
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULO DE OFICIO, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2846-2019-MPH/GPEyT, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2159-2019-MPH/GPEyT, y Papeleta de Infracción N° 004560 por las razones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INOFICIOSO el pronunciamiento sobre el recurso de Apelación formulado por Mery Balbuena Rojas con Expediente N° 3945360 (2697986); por sustracción de la materia, al haberse declarado Nulo de oficio el acto impugnado.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa.





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

ARTÍCULO 4°.- ORDENAR al Funcionario de Gerencia de Promoción Económica y Turismo INICIAR de oficio NUEVO procedimiento sancionador, según corresponda; con sujeción a Ley.

ARTÍCULO 5°.- REMITIR copia de actuados a Secretaría Técnica de Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario al Funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica y Turismo, de conformidad con el Artículo 261° del Decreto Supremo 004-2019-JUS por llevar a cabo un procedimiento irregular y contrario a Ley.

ARTÍCULO 6°.- EXHORTAR al Procurador Público Municipal, mayor diligencia y remita con oportunidad la información requerida por Gerencia Municipal, bajo apercibimiento de Ley.

ARTÍCULO 7°.- NOTIFICAR la presente con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

.....
CPC. Nelson Inga Macuri
GERENTE MUNICIPAL